



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 142**

Aprobado mediante Acta del 5 de mayo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	María Yolanda García de Hernández
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310500220150076301
Temas	Reliquidación pensión vejez – indexación primera mesada
Decisión	Confirma
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñoz Afanador</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 31 de mayo de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que se ordene el reajuste o indexación de los salarios o primera mesada pensional concedida al señor Emilio

Hernández, mediante resolución de 1993, con base en el IPC, y se tomen en consideración los salarios, horas extras y demás factores sobre los cuales cotizó el Ingenio Central Castilla, y en consecuencia, se condene a Colpensiones a reliquidar en favor de la demandante las diferencias de la pensión de vejez que le fue sustituida en calidad de cónyuge del citado pensionado, desde la fecha en que el cónyuge fallecido cumplió los requisitos para acceder a la pensión, adicional pretende la indexación de tales diferencias, el incremento pensional en favor del pensionado del 14%, por tenerla a cargo, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que, mediante Resolución de 1993, el extinto ISS reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de julio de 1990, en favor del señor Emilio Hernández, quien nació en febrero de 1927, contrajo matrimonio con ella en 1961, y falleció el 7 de febrero de 2014, de ahí que le fue reconocida la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge a partir de esa misma calenda y en cuantía del SMLMV. Informa que el 21 de agosto de 2015, solicitó la indexación de la primera mesada pensional y el incremento del 14%, sin obtener respuesta de fondo.

La demandada se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, la innominada, y prescripción.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali, en la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2017, fijó el litigio en establecer si se debe indexar la primera mesada pensional de la prestación que devengaba el señor Emilio Hernández y que le fue sustituida a la demandante, además tuvo por desistida la pretensión relativa al incremento pensional del 14% por cónyuge, sin que tal decisión fuera objeto de reproche por las partes.

Mediante sentencia N° 120 proferida el 6 de junio de 2022, dispuso:

*1) ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todos y cada una de las pretensiones de la demanda.*

*2) Se impone condena en costas a la parte vencida en juicio.*

*3)CONSULTAR esta providencia si no fuere impugnada por la parte demandada, por ser adversa a ésta.*

Como sustento de la decisión, la *a quo* explicó en cuanto a la figura de la indexación de la primera mesada pensional que fue reconocida al afiliado fallecido con base en lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, que dicha normativa no contempla una fórmula de indexación o actualización monetaria, sin embargo, que jurisprudencialmente se ha sostenido que la indexación procede para todas las pensiones por principio de justicia y de equidad, resultando insostenible las exclusiones del tránsito legislativo por lo que, la omisión del legislador no puede afectar a una categoría de pensionados y por ende corresponde aplicarle la legislación vigente con el mecanismo de indexación que les permite una mesada pensional actualizada.

Precisó que, la indexación del IBC al calcular el IBL a partir de la constitución del 1991 representa el mecanismo de compensación en respuesta del poder adquisitivo de la moneda, por lo que encontró jurídicamente viable aplicar el criterio jurisprudencial, en tanto la prestación del pensionado fallecido se reconoció a partir del 1° de junio de 1989, es decir, antes de la Ley 100 de 1993, sin embargo, señaló que como la prestación otorgada a Emilio Hernández fue en cuantía de \$32.500,60, monto que corresponde al SMLMV para esa época, consideró que ese valor se encuentra anualmente actualizado sin que sea factible que se omita por el gobierno nacional dicha actualización en razón a que de no hacerlo no existiría un equilibrio entre el costo de vida y del valor de la remuneración mínima mensual.

Por lo anterior, concluyó que no era posible volver a indexar la primera mesada pensional que disfrutaba el pensionado y en su defecto

tampoco era posible el reajuste de la pensión de sobrevivencia que percibe la demandante.

### **3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, en tanto la sentencia fue adversa a sus intereses, en virtud de lo consagrado en el art. 69 del CPTSS.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que absolvió a la demandada de la reliquidación pretendida.

### **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Teniendo en cuenta que la demandante depreca la reliquidación de la sustitución pensional que disfruta, con fundamento en la indexación

de la primera mesada pensional reconocida a quien fuera su cónyuge el señor Emilio Hernández, se procede por esta Colegiatura a realizar el siguiente pronunciamiento frente al tema.

Al respecto y con fundamento en los artículos 2° y 13 de la CN, se han pronunciado tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallos de los que se desprende la determinación de indexar la base liquidatoria de todas las pensiones, sin importar su origen o su fecha de causación, pues el paso del tiempo tiene una influencia negativa en el poder adquisitivo del dinero, fenómeno al que no son ajenos los derechos pensionales, que tuvieron en la Constitución de 1991 una nueva perspectiva que permite la corrección monetaria en aplicación de principios de justicia, equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago de las obligaciones.

De la sala especializada de la CSJ, obsérvese la sentencia SL736 de 16 de octubre de 2013, donde se estimó procedente la indexación universal de las pensiones, anteriores o posteriores a la Constitución. La Corte Constitucional también ha abordado el tema aceptando la procedencia de la indexación para todas las pensiones, como se observa en las providencias T-457/2009, T-183/2012, SU 1073-2012 y SU-168/2017, que precisó que la indexación tiene un carácter universal y no es posible hacer distinciones de origen y de épocas de reconocimiento de las pensiones.

Precisado lo anterior, la Sala se ocupará de lo atinente a la liquidación de la mesada, pues se encuentran dados los presupuestos de causación de la sustitución pensional y la calidad de beneficiaria que ostenta la demandante.

Lo anterior por cuanto, se advierte que el causante gozaba de una pensión por vejez desde el 1° de julio de 1989 y en cuantía del SMLMV (f.° 23), fecha a partir de la cual el Seguro Social, le reconoció la prestación al cumplir con los requisitos consagrados en el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, por ende, la prestación se debió liquidar actualizando las bases salariales del

promedio de lo cotizado en las últimas 100 semanas, tal como lo señala el art. 1° del citado Acuerdo, además aplicando la tasa de reemplazo del 69% dado que cotizó 922,14 semanas en toda la vida laboral (f.° 71 y ss.).

Se procede por la sala a realizar el cálculo, teniendo en cuenta la historia laboral del causante y se obtiene para el año 1989 el IBL de \$40.454, y al aplicar la tasa de reemplazo del 69%, arroja la suma de \$27.913 –conforme al anexo 1–, la cual resulta inferior al SMLMV de la época, que correspondía a \$32.560, de ahí que no se evidencia una diferencia en favor de la parte demandante, en tanto, la prestación reconocida por la administradora de pensiones se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR por las razones aquí expuestas la sentencia 120 proferida el 6 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Anexo

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
17/09/1986	31/12/1986	106	21.420	6,547	12,582	41.165	145.451
1/01/1987	31/01/1987	31	21.420	7,918	12,582	34.036	35.171
1/02/1987	28/02/1987	28	30.150	7,918	12,582	47.909	44.715
1/03/1987	31/12/1987	306	25.530	7,918	12,582	40.567	413.786
1/01/1988	31/01/1988	31	25.530	9,820	12,582	32.710	33.800
1/02/1988	29/02/1988	29	35.310	9,820	12,582	45.240	43.732
1/03/1988	30/06/1988	122	30.150	9,820	12,582	38.629	157.092
1/07/1988	16/08/1988	47	30.150	9,820	12,582	38.629	60.519

TOTALES 700 934.266  
 SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo \* 4,33) 40.454  
 TASA DE REEMPLAZO APLICABLE **69,00%** MESADA PENSIONAL A 1989 **27.913**